



Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional a favor del PL CARLOS ALBERTO TORRES ALVAREZ, identificado con la C.C. No.1.101.211.172, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CARLOS ALBERTO TORRES ALVAREZ cumple pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en razón a la sentencia del 24 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de inmuebles o muebles, negándosele los subrogados penales.

1 DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18728629	01/01/2022	31/12/2022	1464	ESTUDIO	1464	122
TOTAL, REDENCIÓN						122

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	17/09/2021-31/12/2022	BUENA



1.2. Las horas certificadas le representan al PL 122 días (4 meses 2 días) en atención a que su conducta ha sido buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional allegándose: (i) cartilla biográfica; (ii) resolución 421-048 del 25 de enero de 2023 concepto de favorabilidad y (iii) arraigos sociales y familiares.

2.2 La norma que regula el sustitutivo de la libertad condicional es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) cumplimiento de las 3/5 partes de la pena; (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y; (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo, salvo insolvencia económica.

Si bien el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo; también lo es que se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a 30 meses de prisión, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de julio de 2020, a la fecha ha descontado 30 meses 29 días, que sumados a la redención de pena reconocida de: (i) 1 meses 20 días el 7 de junio de 2022 y; (ii) 4 meses 2 días en esta oportunidad; arrojan como pena cumplida un total de 36 meses 21 días.



2.1.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 54 ss.) su conducta en razón de este proceso ha sido calificada en el grado de buena, por ello el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado; considerándose superado este requisito.

2.1.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En virtud de este presupuesto se allega (i) Certificación suscrita por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Asentamiento Humano La Nueva Juventud de Sabana de Torres (S), quien manifiesta que el PL reside hace 6 años en la Manzana 8 Casa 308; (ii) Recibo de Servicio público expedido por la ESSA para corroborar la existencia del inmueble y; (iii) declaración de la tía del PL en la que manifiestan que lo recibirá en su vivienda, por lo que se declara cumplido este presupuesto.

2.1.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

Dada la naturaleza del delito contra de la salud pública no admite individualización de víctima alguna.

2.1.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico **salud pública**, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:



“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

2.1.6 Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, el Juez de instancia manifiesta que la sentencia se dio por preacuerdo, sin mayor pronunciamiento; por otra parte, el PL ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad intramural, al punto que su conducta ha sido catalogada en el grado de buena, sin sanción disciplinaria, por lo que el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, posición que comparte el Despacho, en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 13 meses 9 días, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) que deberá consignar a favor de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 680012037006 del Banco Agrario y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.



Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPAMS Girón la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS ALBERTO TORRES ALVAREZ, como redención de pena 122 días, (4 meses 2 días) por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha CARLOS ALBERTO TORRES ALVAREZ ha cumplido una penalidad efectiva de 36 meses 21 días de prisión.

TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a CARLOS ALBERTO TORRES ALVAREZ por un periodo de prueba de 13 meses 9 días, previa caución prendaria por doscientos mil pesos (\$200.000) que deberá consignar a favor de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 680012037006 del Banco Agrario y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

CUARTO: LÍBRESE, una vez el PL CARLOS ALBERTO TORRES ALVAREZ cumpla con las obligaciones a su cargo, la respectiva boleta de libertad para ante el CPAMS Girón.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez